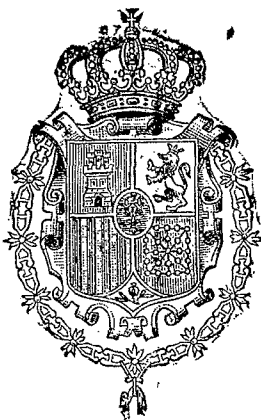


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reorganizarse las Secciones de tropa del Cuerpo de Ingenieros, en virtud del real decreto de 15 de diciembre de 1884, se constituyó, tal como hoy existe, el batallón de ferrocarriles, con la misión de construir, reparar, explotar y destruir, cuando fuera preciso, las vías férreas enclavadas en el teatro de las operaciones que sean necesarias al servicio del Ejército en campaña, disponiendo, al efecto, la división del batallón en dos fracciones denominadas, respectivamente, de vía y obras y de explotación.

Para lograr dicho fin en el más breve plazo, se dispuso, asimismo, que además de la instrucción teórica y práctica que pudiera proporcionarse al batallón en el cuartel y escuelas prácticas, y en tanto no se dispusiese de un ramal militar de ferrocarril, se había de procurar que aquél tomase parte en la construcción y explotación de vías férreas, celebrando al efecto convenios con las empresas particulares, consiguiéndose por estos medios la instrucción completa de dicho batallón.

Obtenido esto, el personal que hubiera servido en sus filas, en unión de los empleados y trabajadores de las empresas, que deben formar parte de las reservas del batallón, llegarían en el caso de una campaña á prestar en buenas condiciones el servicio que les debe estar encomendado.

Continuas gestiones han venido haciéndose con dicho objeto por mis dignos antecesores, auxiliados eficazmente por la antigua Dirección y hoy Sección Técnica de Comunicaciones Militares, encontrando siempre grandes dificultades, hasta el presente en que, logrando vencerlas este Ministerio, ha gestionado con éxito cerca de la Empresa del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, para conseguir que el ya citado batallón se encargue de los servicios de explotación de dicha línea, habiéndose formulado, en su consecuencia, un pliego de bases al efecto, que, aceptado en principio por ambas partes, ha merecido informes favorables de la Junta Superior Consultiva de Guerra y del Consejo de Estado en pleno.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, atendiendo á la imprescindible necesidad de que el referido bata-

llón adquiera en la explotación de vías férreas la instrucción correspondiente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de abril de 1891.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
MARCELO DE AZCÁRRAGA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza á la Inspección General de Artillería é Ingenieros, para que, con arreglo á las bases adjuntas, proceda á la celebración de un contrato con la Empresa del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, á fin de que el batallón de ferrocarriles se encargue de los servicios de explotación de dicha línea.

Artículo segundo. En cuanto se refiera al cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, tanto la Empresa del ferrocarril como la Administración del Estado, quedan sometidas á las disposiciones que rigen en materias de contratación de los servicios públicos del ramo de Guerra.

Dado en Palacio á dos de abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
MARCELO DE AZCÁRRAGA.

Pliego de bases convenidas para la celebración de un contrato entre el ramo de Guerra y la Empresa del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Art. 1.º La Compañía se presta á que la explotación de sus líneas, en todos sus servicios, se verifique exclusivamente con personal del batallón de Ferrocarriles, para que puedan servir á su

mejor instrucción práctica; pero como quiera que estas líneas son del servicio público, el batallón, por su parte, facilitará el personal necesario para que la explotación se verifique con toda la regularidad que esta clase de servicios requiere.

Comprometiéndose la Compañía á emplear sólo los individuos del batallón, exceptuándose al Director de la explotación, nombrado por el Consejo de Administración, y de algunos destinos que no convenga encomendar al personal militar, por no ser de utilidad para la enseñanza, no se destinará ningún individuo sin que antes se justifique que reúne las condiciones necesarias para desempeñar con acierto los cargos que se le confían.

Art. 2.º El Director de la Compañía será el jefe de todos los servicios y de todo el personal en cuanto se refiera á las explotaciones de las líneas, con el cual se entenderán directamente.

Art. 3.º Para cuanto se relacione con el personal militar empleado en la explotación, y en aquellos casos que por su importancia lo requieran, el Director de la Compañía se entenderá directamente con el General Jefe de la Sección de Comunicaciones Militares.

Art. 4.º El personal militar que haya de emplearse será nombrado por el Director, á propuesta del Jefe de Ingenieros que se designe, siendo necesaria igual formalidad, siempre que por conveniencia del servicio de explotación ó por exigencias de las prácticas militares, sea preciso reemplazar el personal por otro nuevo, ó cambiar de servicio el ya existente.

Art. 5.º El servicio que presten los individuos del batallón, se entiende que lo efectuarán, por de pronto, sin retribución alguna; proponiéndose la Compañía, para en adelante, remunerar al personal de plantilla que se ocupe de la explotación de la línea, de la manera y forma que la práctica aconseje, como medio más eficaz para alentar al personal y estimularlo en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6.º Cuando el personal militar se halle suficientemente instruido, á juicio de sus jefes, se organizarán relevos, de acuerdo con el Director de la Compañía, para que, sin perturbar en lo más mínimo la marcha de los servicios, pueda darse mayor amplitud á la enseñanza, y evitar que el soldado pierda sus hábitos militares; bien entendido, que los nuevamente nombrados, han de reunir las condiciones precisas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 7.º Antes de comenzar la explotación, se formará una plantilla del personal que se juzgue necesario para un buen servicio y para el mantenimiento de la disciplina, cuya plantilla se redactará mediante acuerdo entre el Director y el Jefe militar. De igual manera se procederá siempre que ocurran reformas en la plantilla, bien sea por exigencias del tráfico ó por necesidades de la enseñanza ó servicios militares.

Art. 8.º La plantilla del personal se formará de modo que, hasta donde sea posible, no resulten empleados militares á las órdenes de otros civiles, á excepción del Director de la explotación, que, como queda dicho, es jefe de todo el personal en lo que se refiere á los servicios del ferrocarril.

Art. 9.º La autoridad de los jefes de servicio y demás agentes superiores, se extiende no sólo á los empleados militares, sino á los civiles que ocupen puesto, por no haberse podido proveer entre los individuos del batallón, análogamente á lo que sucede en las demás empresas de ferrocarriles, en las que se hallan perfectamente determinadas las relaciones que deben existir entre los jefes, cualquiera que sea su procedencia, y los empleados subalternos que de ellos dependen.

Art. 10. La Empresa se obliga á proporcionar alojamiento al personal que por la índole de sus servicios no pueda apartarse de la línea, y no tenga vivienda en edificio militar en el punto conveniente, para lo cual modificará, si fuese preciso, los locales que posea, ó construirá otros en los puntos que se consideren mejores para el servicio y comodidad del personal.

Art. 11. El director de la explotación autorizará todas aquellas experiencias que sin perturbar en lo más mínimo los servicios, y sin ocasionar gastos á la Compañía, ó deterioros en el material fijo y móvil, se consideren convenientes para la instrucción de la tropa, facilitando, al efecto, los elementos de que pueda disponer.

Art. 12. Con el fin de estimular y facilitar un porvenir á los individuos del batallón en las empresas de ferrocarriles, se les expedirán, por la Dirección, certificados en los que se consignen los servicios prestados por cada uno, y el concepto que, durante su desempeño, han merecido á sus jefes.

Art. 13. Todo el personal militar y civil quedará sujeto, en cuanto se relacione con la explotación, á todas las leyes, reglamentos y reales órdenes, así como á lo que preceptúen los reglamentos especiales de la Compañía, sin que esto exima á los primeros de cuanto dispone la Ordenanza y Código militar vigente, según los casos.

Será objeto de un convenio especial, la manera de hacer efectivas las concesiones que no tengan aplicación exacta al elemento militar.

Art. 14. En ningún tiempo podrá exigirse á la Compañía responsabilidad respecto á los accidentes que ocurran á los individuos del batallón, ni podrán los lesionados, sus representantes ó herederos, producir contra ella reclamación ni demanda de indemnización, puesto que no contrayendo la Empresa más compromiso que el de facilitar los medios de instrucción de la tropa, y estando bajo la dependencia de sus jefes y oficiales, los accidentes que sobrevengan deberán considerarse como ocurridos en actos del servicio, y por lo tanto, los interesados se atenderán á lo que el ramo de Guerra tenga establecido para estos casos.

La Empresa, por su parte, ofrece facilitar billetes á medio precio entre Madrid y el campamento, á todo jefe ó oficial que se presente de uniforme.

Asimismo, todo transporte de víveres ó utensilio necesario al personal militar empleado en la explotación, se hará gratuitamente.

La Empresa se propone crear tarifas especiales para los transportes de tropas ó material de guerra, no sólo entre Madrid y el campamento, sino entre estos puntos y el hospital de Carabanchel, si llegase el caso de establecerse comunicaciones entre todos los puntos citados y por vías de la Compañía.

Art. 15. El plazo por el cual se comprometen ambas partes contratantes, será de cuatro años prorrogables, si así conviniera, por iguales intervalos de tiempo.

Art. 16. En el caso de que alguna de las partes contratantes quisiera, á la terminación de alguno de los plazos señalados anteriormente, dar por terminado el contrato, avisará á la otra con un año de antelación.

Art. 17. Si en cualquier tiempo la compañía vendiese las líneas que posee y son objeto de este convenio, y el comprador no quisiera continuar con él, la Compañía se reserva el derecho de rescindirle sin aguardar á la terminación de los plazos señalados, pero siempre avisando á la otra parte contratante con un año de antelación.

Art. 18. Si por cualquier causa el batallón cambiase de resi-

dencia, deberá dejar siempre al servicio de la explotación del ferrocarril, el personal fijado en la plantilla que en aquella ocasión rija.

Art. 19. El presente contrato se refiere única y exclusivamente á la explotación de la línea de Madrid á Navalcarnero y Villa del Prado, porque si la Empresa construyese ó adquiriese nuevas líneas, aun cuando fuesen prolongación de las antes mencionadas, será objeto de un convenio especial el empleo de personal militar en las nuevas líneas.

Artículo adicional. Los diferentes servicios que se establezcan, la designación de cargos, nombramientos y demás detalles, se formalizarán de acuerdo entre el Director de la Compañía y el General Jefe de Comunicaciones Militares ó quien éste designe.— Madrid 2 de abril de 1891.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

REALES ÓRDENES

CLASIFICACIONES

4.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por V. E. en su comunicación, fecha 7 de octubre del año anterior, respecto á la antigüedad y efectividad que en el Cuerpo de Inválidos debía acreditarse al capitán D. Eduardo Pascual y Calero, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se ha servido disponer que la efectividad que corresponde en su empleo al referido capitán, es la de 1.º de agosto de 1875, que era la de su antigüedad en el grado de dicho empleo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

COMUNICACIONES MILITARES

9.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el proyecto de red telefónica militar de Palma, formulado por la Comandancia de Ingenieros de aquella plaza, cuyo presupuesto, importante 10.580 pesetas, deberá ser cargo al capítulo correspondiente que se designe en los próximos presupuestos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de las Islas Baleares.

Señor Inspector general de Administración Militar.

CRUCES

9.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la Orden del Mérito Militar, aprobado en 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 660), ha tenido á bien conceder á los individuos de tropa, licenciados del Ejército, incluidos en la siguiente relación, que principia con Cándido Calleja Meléndez, y termina con Francisco Arenas Rodríguez, el percibo, fuera de filas, de las pensiones que se detallan, anexas á cruces vitalicias de que se hallan en posesión, por los motivos que se expresan; consignándose el pago en las dependencias de Hacienda, y desde la fecha que á cada uno se señala.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Burgos.

Señores Capitanes generales de la Isla de Cuba, Valencia, Navarra, Castilla la Vieja, Aragón, Andalucía, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Castilla la Nueva y Granada, Inspector general de Carabineros é Inspector de la Caja General de Ultramar.

Relación que se cita

CUERPOS á que pertenecieron	Clases	NOMBRES	Cruces	PENSIÓN		FECHA DE LA CONCESIÓN			Motivo de la concesión	FECHA en que ha de empezar el abono	DEPENDENCIAS de Hacienda en que se consigna el pago	PUNTO DE RESIDENCIA	
				Ptas.	Cts.	Día	Mes	Año				Pueblo	Provincia
Cazadores de Baza.....	Soldado.....	Cándido Calleja Meléndez.....	M. I. L.....	2	50	2	agosto.....	1848	Por los sucesos de esta corte el día 7 de mayo de 1848.....	2 marzo 1886, cinco años anteriores á la fecha de la instancia ó desde la baja si no hubiesen transcurrido..	Delegación de Hacienda de Burgos.	Castrogeriz.....	Burgos.
Idem de Unión.....	Cabo 2.º.....	Hipólito Iglesias de los Ríos...	M.º M.º.....	2	50	19	abril.....	1872	Herido en el Ingenio de Juanita el 23 de abril de 1869.....	19 abril 1872, y si tuvo conocimiento de la negativa de retiro, desde el 11 de octubre de 1882.....	Cajas de Cuba.....	Habana.....	Habana.
Idem de Habana.....	Cabo 1.º.....	Joaquín Fajardo García.....	Idem.....	7	50	20	agosto.....	1877	Idem grave en la acción de Raudueto el 22 de abril de 1877..	28 octubre 1880, cinco años anteriores á la fecha de la instancia..	Idem.....	Victoria de las Tunas.....	Cuba.
Idem de Ciudad Rodrigo.	Soldado.....	José Tomás Tomás.....	Idem.....	2	50	23	diciembre..	1873	Por el General en Jefe sobre el campo de batalla en Montejurra.....	10 febrero 1885, id. id....	Delegación de Hacienda de Murcia.	Jumilla.....	Murcia.
Comandancia de Sagua..	Guardia.....	Guillermo Gómez Mamblona..	Idem.....	7	50	4	agosto.....	1880	Como comprendido en las reales órdenes de 23 de agosto de 1875 y 18 de junio de 1876.	22 junio 1884, id. id ...	Cajas de Cuba.....	Cifuentes.....	Cuba.
Cazadores de Baza.....	Corneta.....	Justo Ajenjo García.....	Idem.....	7	50	24	marzo.....	1881	Idem id.....	1.º mayo 1890.....	Junta Clases Pasivas	Madrid.....	Madrid.
Idem de Reus.....	Soldado.....	Vicente Suárez García.....	Idem.....	7	50	23	febrero.....	1875	Herido grave en el encuentro con el enemigo, en Cuba, en junio de 1874.....	1.º mayo 1890.....	Delegación de Hacienda de Guipúzcoa	San Sebastián..	Guipúzcoa.
Idem de Chiclana.....	Otro.....	Inocencio Fernández Iglesias..	Idem.....	7	50	31	octubre....	1881	Como comprendidos en las reales órdenes de 23 de agosto de 1875 y 18 de junio de 1876.	1.º enero 1891.....	Idem de Zamora..	Zamora.....	Zamora.
Obreros de Admón. Mil.	Sargento 2.º.....	Raimundo Alonso González...	Idem.....	7	50	12	agosto.....	1880	Herido grave en las inmediaciones de Estella en junio de 1874.....	1.º enero 1891.....	Idem de Vizcaya..	Bilbao.....	Bilbao.
Comandancia de Tarragona.....	Carabinero.....	Martín Roda Almadévar.....	Idem.....	7	50	15	marzo.....	1879	Concedida sobre el campo de batalla en los combates contra los carlistas en noviembre de 1875.....	1.º enero 1891.....	Idem de Zaragoza..	Maella.....	Zaragoza.
Cazaadores de Trinidad..	Soldado.....	Joaquín Crespo Corrales.....	Idem.....	7	50	11	noviembre..	1880	Como comprendido en las reales órdenes de 23 de agosto de 1875 y 18 de junio de 1876.	18 enero 1886, cinco años anteriores á la fecha de la instancia.....	Idem de Cádiz....	Jerez de la Frontera.....	Cádiz.
Regimiento de Tetuán...	Otro.....	Rafael Martínez Sáez.....	Idem.....	7	50	.	.	.	Herido grave en la acción de Velavieja el 9 de diciembre de 1878.....	13 noviembre 1884, idem idem.....	Idem de Burgos...	Burgos.....	Burgos.
Idem.....	Cabo 2.º.....	Blas Salazar García.....	Idem.....	2	50	28	abril.....	1874	Concedida sobre el campo de batalla en los combates de San Pedro Abanto.....	3 junio 1885, id. id....	Idem de Palencia..	Barrio S. Pedro.	Palencia.
Cazadores de Figueras...	Soldado.....	Pedro Herránz Pérez.....	M. I. L.....	2	50	3	enero	1860	Por el mérito contraído en el reducto Isabel II, el 9 de diciembre de 1850.....	1.º febrero 1886, id. id..	Idem de Palma....	Palma.....	Mallorca.
Regimiento de Zamora...	Otro.....	Antonio Lázaro Jimeno.....	M.º M.º.....	2	50	28	abril.....	1874	Concedido por el General en Jefe en los combates de San Pedro Abanto en marzo 1874..	21 enero 1886, id. id....	Idem de Valencia..	Valencia.....	Valencia.
Cazadores de la Princesa.	Sargento.....	Gabriel Martínez Mínguez.....	Idem.....	7	50	.	.	.	Como comprendido en las reales órdenes de 23 de agosto de 1875 y 18 de junio de 1876.	1.º junio 1890.....	Idem de Pamplona.	Miranda de Arga.....	Navarra.
Lanceros de España.....	Soldado.....	Julián Lara García.....	Idem.....	2	50	4	junio.....	1875	Herido en la acción de Tivier el 27 de diciembre de 1874....	16 noviembre 1885, cinco años anteriores á la fecha de la instancia..	Idem Ciudad Real.	La Solana.....	Ciudad Real.
Infantería de Marina....	Otro.....	Blas López Alvarez.....	Idem.....	7	50	31	agosto.....	1874	Herido grave en San Pedro Abanto en marzo de 1874....	18 septbre. 1885, id. id..	Idem de Cádiz....	Benaveaz.....	Cádiz.
Regimiento de Córdoba..	Otro.....	Justo Alvarez Perancho.....	M. I. L.....	2	50	3	febrero.....	1860	Concedida sobre el campo de batalla en el Valle de los Castillejos.....	1.º febrero 1891.....	Idem de Granada..	Granada.....	Granada.
Cazadores de Segorbe....	Otro.....	Francisco Arenas Rodríguez...	M.º M.º.....	7	50	2	febrero.....	1875	Herido en las alturas de Congost Cataluña, el 21 de agosto 1875.	1.º octubre 1890.....	Cajas de Cuba....	Puerto Príncipe	Puerto Príncipe

Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

CUARTELES**9.ª SECCIÓN**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la modificación propuesta á los proyectos de cuarteles que se han de construir en los solares de Hostafranchs y Travesera de Gracia, substituyendo las arcadas de sillería por columnas y jácenas de hierro en las fachadas de los patios interiores.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Cataluña.

Señor Inspector general de Administración Militar.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., de 25 de febrero último, proponiendo nombres para los cuarteles que han de construirse en terrenos contiguos á la Travesera de Gracia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se denominen del *Bruch* y *Gerona* el de Infantería y Caballería, respectivamente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Cataluña.

INDEMNIZACIONES**10.ª SECCIÓN**

Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ceanuri, solicitando se tenga por presentada, en tiempo oportuno, su reclamación del importe de suministros hechos al Ejército, durante la última guerra civil, en tanto que pueda reunir los documentos justificativos para hacer la correspondiente petición, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo expuesto por la Inspección General de Administración Militar, se ha dignado desestimar la indicada solicitud, una vez que la real orden de 8 de junio de 1890 (D. O. núm. 127) en que se apoya, señaló el plazo improrrogable de dos meses, para que las diputaciones y ayuntamientos pudieran formular las reclamaciones que, por adelantos y desembolsos legalmente justificados, hicieron para el suministro del Ejército y sostenimiento de las fuerzas militarmente organizadas, que combatieron hasta el restablecimiento de la paz; pero no autoriza dicha real orden peticiones por otros conceptos, habiendo además fenecido dicho plazo en 9 de agosto próximo pasado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de las Provincias Vascongadas.

Señor Inspector general de Administración Militar.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Bilbao, solicitando se tenga por presentada en tiempo su reclamación, por suministros hechos al Ejército, por el Municipio de la anteiglesia de Abando, agregado á la jurisdicción de Bilbao desde 1.º de julio último, en que tomó posesión; y la de los gastos hechos en obras de fortificación, cuya suma ascenderá próximamente á unas 55.000 pesetas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo expuesto por la Inspección General de Administración Militar, respecto á la imposibilidad de poder comprobar, por falta de datos, que el referido municipio presentase recibo alguno á liquidación, se ha dignado desestimar la petición indicada, una vez que la real orden de 8 de junio de 1890 (D. O. núm. 127), señaló el plazo improrrogable de dos meses para que las diputaciones y ayuntamientos pudieran formular las reclamaciones que, por adelantos y desembolsos legalmente justificados, hicieron para el suministro del Ejército y sostenimiento de las fuerzas militarmente organizadas, que combatieron hasta el restablecimiento de la paz; pero no autoriza dicha real orden peticiones por otros conceptos, habiendo fenecido dicho plazo en 9 de agosto próximo pasado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de las Provincias Vascongadas.

Señor Inspector general de Administración Militar.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Elorrio, solicitando la devolución de otra instancia que formuló en 4 de agosto próximo pasado, relativa á suministros, con los recibos justificantes que acompañaron á la misma, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Administración Militar, se ha dignado resolverse manifieste al expresado alcalde, que, en 23 de febrero último, fueron remitidos por la Intervención General Militar á la Intendencia Militar de ese Distrito, para su liquidación, los recibos justificantes de suministros de pan y pienso hechos al Ejército durante la última guerra civil por el mencionado municipio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de las Provincias Vascongadas.

Señor Inspector general de Administración Militar.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por el Alcalde constitucional del Valle de Piélagos, solicitando se admitan, en su día, comprobantes de suministros hechos al Ejército durante la última guerra civil, por estar reuniendo los antecedentes necesarios para formular la correspondiente reclamación, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por la Inspección General de Administración Militar, ha tenido

por conveniente desostimar la petición, una vez que la real orden de 8 de junio de 1890 (D. O. núm. 127), señaló el plazo improrrogable de dos meses, para que las diputaciones y ayuntamientos pudieran formular las reclamaciones por adelantos y desembolsos, legalmente justificados, que hicieron para el suministro del Ejército y sostenimiento de las fuerzas militarmente organizadas, que combatieron hasta el restablecimiento de la paz, y cuyo plazo feneció en 9 de agosto del año último.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Burgos.

Señor Inspector general de Administración Militar.

MATERIAL DE INGENIEROS

9.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el proyecto de *Reformas en el hospital militar de la plaza de San Juan*, cuyo presupuesto, importante 13.000 pesos, deberá ser cargo á la dotación ordinaria del Material de Ingenieros de esa Isla, en el ejercicio ó ejercicios en que se ejecuten las obras.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de la Isla de Puerto Rico.

PENSIONES

6.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 14 del mes próximo pasado, se ha servido conceder á D.ª **Manuela López Alvarez**, viuda del capitán de Infantería, D. José López y López, la pensión anual de 625 pesetas, que señala la tarifa inserta al folio 107 del reglamento del Montepío Militar; la cual pensión se abonará á la interesada, mientras permanezca viuda, en la Delegación de Hacienda de Lugo, desde el 22 de septiembre de 1890, siguiente día al del óbito del causante.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Galicia.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por

el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 12 de marzo último, se ha servido conceder á D. Juan, D.ª Antonia, D.ª Calixta y D.ª Juana Martín Alcoba, huérfanos del capitán de Carabineros, D. Francisco, la pensión anual de 750 pesetas, que les corresponde según la ley de 16 de abril de 1883; la cual pensión se abonará á los interesados, por partes iguales, en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, desde el 12 de enero de 1886, que son los cinco años de atrasos que permite la vigente ley de contabilidad, á partir de la fecha de la solicitud; cesando el huérfano en el percibo el 10 de febrero de 1889, en que cumplió los 22 años de edad, acumulándose en sus hermanas la parte que á él correspondía, disfrutándola éstas, mientras permanezcan solteras, y acreciendo el total del beneficio en la que conserve el derecho, sin necesidad de nueva declaración á su favor, pero habrá de descontarse las pagas de tocas importantes 633'33 pesetas, las cuales fueron otorgadas á la madre de las recurrentes, por real orden de 6 de diciembre de 1867.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Andalucía.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 14 del mes próximo pasado, se ha servido conceder á D.ª **Justa Gordejuela y Gómez**, viuda del oficial celador de fortificación de 3.ª clase, D. Mariano Moreno y Carbonero, la pensión anual de 400 pesetas, que le corresponde por el reglamento del Montepío Militar, con arreglo al empleo á que se halla asimilado el que el causante disfrutaba; la cual pensión se abonará á la interesada, mientras permanezca viuda, en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos, desde el 17 de octubre del año último, siguiente día al del óbito de su marido.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Burgos.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 13 del mes próximo pasado, se ha servido conceder á **José Gonzalo García**, padre de Pedro, cabo segundo, que fué del distrito de Cuba, la pensión anual de 182'50 pesetas, que le corresponde con arreglo á la ley de 25 de junio de 1864, puesto que su citado hijo, siendo natural de la Península, falleció en aquella Isla el 25 de febrero de 1862; dicha pensión se abonará al interesado, por la Delegación de Hacienda de Soria, desde el 7 de enero último fecha de la solicitud pidiendo el beneficio, según lo determinado en la real orden de 10 de diciembre de 1890 (D. O. núm. 277).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 31 de diciembre y 12 de marzo próximos pasados, ha tenido á bien conceder á Ana Jurado Gómez, de estado viuda, madre de Francisco Ramos, soldado, que fué, de Infantería, la pensión anual de 137 pesetas, que le corresponde con arreglo al decreto de 28 de octubre de 1811, puesto que su citado hijo falleció de resultas de accidente imprevisto, en función del servicio; la cual le será abonada, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, desde el 12 de abril de 1890, fecha de su instancia, según lo determinado en real orden de 10 de diciembre del mismo año (D. O. núm. 277), é interin conserve su actual estado.

De la propia real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Andalucía.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 13 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer que la pensión anual de 182'50 pesetas, que por real orden de 21 de enero de 1881 fué concedida á Juan Humayor Peña, como padre del soldado, Juan, muerto en acción de guerra y que en la actualidad se halla vacante por fallecimiento del citado Juan Humayor, sea transmitida á su esposa y madre del causante, Timotea Santidrián Martínez, á quien corresponde con arreglo á la legislación vigente; la cual le será abonada, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos, desde el 19 de diciembre de 1889, que fué el siguiente día al del óbito de su consorte, é interin permanezca viuda.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Burgos.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 31 de diciembre y 12 de marzo próximos pasados, ha tenido á bien conceder á Alfonso Torrenova Torrijos y Clotilde Cano, padres de Hilario, soldado que fué del distrito de Cuba, la pensión anual de 182'50 pesetas, que les corresponde con arreglo á la ley

de 8 de julio de 1860, puesto que su citado hijo falleció de resultas del cólera adquirido en campaña; la cual disfrutará, en participación, sin necesidad de nuevo señalamiento en favor del que sobreviva, y se los abonará por la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, desde el 12 de abril de 1890, fecha de su instancia, según lo determinado en real orden de 10 de diciembre del mismo año (D. O. número 277).

De la propia real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 13 del mes próximo pasado, se ha servido conceder á Juan Rodríguez Andújar y Ana Jiménez Roa, padres de Juan, soldado que fué del distrito de Cuba, la pensión anual de 182'50 pesetas, con arreglo á la ley de 8 de julio de 1860 y real orden de 26 de julio de 1884, por haber desaparecido su citado hijo en aquella Isla, en función de guerra, el 28 de octubre de 1877; la cual pensión se abonará á los interesados, en coparticipación, sin necesidad de nueva declaración á favor del que sobreviva, en la Delegación de Hacienda de Almería, desde el 26 de diciembre de 1890, fecha de la solicitud pidiendo el beneficio, según dispone el real decreto de 5 de mayo de 1887 y la real orden de 10 de diciembre de 1890 (D. O. núm. 277).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Granada.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 13 del mes próximo pasado, se ha servido conceder á José Gil Aguilar, padre de Antonio, soldado que fué del distrito de Puerto Rico, la pensión anual de 182'50 pesetas, que le corresponde con arreglo á la ley de 25 de junio de 1864, por haber fallecido su citado hijo en aquella Isla, el 12 de noviembre de 1861; dicha pensión se abonará al interesado, en la Delegación de Hacienda de Huelva, desde el 23 de diciembre de 1890, fecha en que promovió la solicitud pidiendo el beneficio, según dispone el real decreto de 5 de mayo de 1887 y la real orden de 10 de diciembre de 1890 (D. O. núm. 277).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Andalucía.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RETIROS

C.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el comandante de Infantería, con destino en esa Isla, **D. Benito Vázquez Soto**, en solicitud de su retiro para la villa de Guáyanma (Isla de Puerto Rico), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 13 de marzo próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el expresado comandante sea baja, por fin del presente mes, en el arma á que pertenece; expidiéndole el retiro para el punto que solicita y asignándole los 90 céntimos del sueldo de su empleo, con el aumento de peso fuerte por sueldo, ó sean 720 pesetas al mes; que habrán de satisfacerse, por las cajas de la Isla de Puerto Rico, como comprendido en el caso 3.º, art. 1.º de la real orden de 28 de septiembre de 1858, y en la excepción que contiene la regla segunda del art. 5.º de la ley de presupuestos de dicha Antilla de 29 de junio de 1888 (C. L. número 269), y según lo resuelto en real orden de 21 de mayo de 1889 (C. L. núm. 210).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de la Isla de Cuba.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina,
Capitán general de la Isla de Puerto Rico é Inspectores
generales de Infantería y Administración Militar.

Excmo. Sr.: En vista de la hoja de servicios del primer teniente de la Guardia Civil, **D. Pedro Muñoz Gómez**; y resultando, después de hacerle los abonos de tiempo que legítimamente le corresponden, que al causar baja en activo, en fin de diciembre último, contaba el citado oficial más de 35 años de servicios, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 16 de marzo próximo pasado, ha tenido á bien modificar el señalamiento provisional que se hizo al interesado, en real orden de 18 del expresado mes de diciembre (D. O. núm. 282), asignándole, en definitiva, los 90 céntimos del sueldo de primer teniente, ó sean 168'75 pesetas al mes, que habrá de satisfacerse, por la Delegación de Hacienda de Castellón, á partir del 1.º de enero próximo pasado, en que causó alta en la nómina de retirados y previa deducción del menor sueldo que desde la misma fecha haya percibido.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Valencia.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de retiro formulada á favor del sargento de la Guardia Civil, **Manuel Rodri-**

guez Vicente, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 16 de marzo último, ha tenido á bien conceder al interesado el retiro para que se le propone con arreglo á la ley de 19 de julio de 1889 (C. L. número 341) y real decreto de 9 de octubre del propio año (C. L. núm. 497), asignándole los 40 céntimos del sueldo de capitán, ó sean 100 pesetas al mes, que sin aumento alguno habrán de satisfacerse por las cajas de esa Isla, á partir de la fecha en que cause baja en activo, ya que por haber prestado en ese distrito la mayoría de sus servicios, se encuentra comprendido en la regla primera del art. 14 de la ley de presupuestos de esa Antilla, de 29 de junio de 1888.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de la Isla de Cuba.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de retiro formulada á favor del sargento de la Guardia Civil, **Miguel Óliver Mas**, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 16 de marzo último, ha tenido á bien conceder al interesado el retiro para que se le propone, con arreglo á la ley de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 341) y real decreto de 9 de octubre del propio año (C. L. número 497); asignándole los 30 céntimos del sueldo de capitán, ó sean 75 pesetas al mes, que sin aumento alguno, habrán de satisfacerse por las cajas de esa Isla, en la que fija su residencia, á partir de la fecha en que cause baja en activo, ya que por haber prestado en ese distrito la mayoría de sus servicios, se encuentra comprendido en la regla 1.ª del artículo 14 de la ley de presupuestos de esa Antilla de 29 de junio de 1888.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de la Isla de Cuba.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de retiro formulada á favor del sargento de la Guardia Civil, **Mariano Alvillos del Val**, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 4 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien conceder al interesado el retiro que le corresponde, con arreglo á la ley de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 341) y real decreto de 9 de octubre siguiente (C. L. núm. 497); asignándole los 40 céntimos del sueldo de capitán, ó sean 100 pesetas al mes, que le serán abonadas por la Pagaduría de la Junta de Clases Pasivas, desde la fecha en que cause baja en activo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de la Isla de Cuba.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Capitán general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de retiro formulada á favor del sargento indígena, **Vicente Ibáñez Aggabao**, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 13 del mes anterior, ha tenido á bien conceder al interesado el retiro para que se le propone, con arreglo á la legislación vigente para los de su clase, asignándole el haber mensual de 56'25 pesetas, equivalente á 11'25 pesos, que habrán de satisfacerse por las cajas de esas islas, á partir del 1.º de diciembre de 1887, en que causó baja en activo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de las Islas Filipinas.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el sargento, retirado, de **Carabineros, Valentín Fonseca García**, en solicitud de mejora de su retiro, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición del interesado, una vez que ya se hallaba en situación pasiva, con anterioridad á la fecha en que empezó á regir el real decreto de 9 de octubre de 1889.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Navarra.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el músico de primera clase **Santos Toledo de los Santos**, en solicitud de su retiro para esa capital, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 16 de marzo próximo pasado, ha tenido á bien conceder al interesado el retiro que solicita, asignándole el haber mensual de 56'25 pesetas, equivalente á 11'25 pesos, que le corresponde por sus años de servicios y con arreglo á la legislación vigente para los de su clase; debiendo satisfacerse la expresada cantidad, por las cajas de ese archipiélago, á partir de la fecha en que cause baja en activo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de las Islas Filipinas.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de retiro formulada á favor del maestro armero, que fué, de Infantería, **Teófilo Cataluña López**; considerando que rectificando la filiación del interesado y hecha la deducción del tiempo de abono que, indebidamente, se le acreditaba, resulta que al causar baja en activo, contaba treinta años de servicios válidos para el retiro, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 17 de marzo último, ha tenido á bien modificar el señalamiento provisional que se hizo al citado armero en real orden de 25 de septiembre de 1890 (D. O. núm. 217); asignándole, en definitiva, los 60 céntimos del sueldo de armero de cuerpo; ó sean 51 pesetas al mes, que habrán de satisfacerse, por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á partir de la fecha en que fué alta en la nómina de retirados, y previa deducción del mayor haber que desde la misma fecha ha venido percibiendo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Cataluña.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

10.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 11 de noviembre último, en solicitud de que se abonen al regimiento Infantería de Tetuán 562'50 pesetas, importe del sueldo de tres primeros tenientes supernumerarios, cuya suma fué deducida en el mes de julio anterior por la Intervención General Militar, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Administración Militar, se ha servido conceder el abono solicitado por V. E.; debiendo hacerse la reclamación de dicha cantidad en extracto corriente, una vez que si bien existían en el expresado cuerpo los mencionados oficiales supernumerarios, había en cambio ocho vacantes de segundos tenientes que compensan, desde el punto de vista económico, el exceso de aquéllos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Inspector general de Infantería.

Señor Inspector general de Administración Militar.

VUELTAS AL SERVICIO

6.ª SECCIÓN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el sargento de **Carabineros, retirado, Manuel Domínguez Martínez**, en súplica de volver al servicio activo, hasta completar los veinticinco años para obtener el máximo de haber pasivo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 16 de marzo próximo pasado, se ha servido desestimar la petición del interesado, una vez que es definitiva la situación pasiva en que se halla en la actualidad, y á la cual pasó voluntariamente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor Capitán general de Granada.

Senores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina é Inspector general de Carabineros.

**CIRCULARES Y DISPOSICIONES
DE LA SUBSECRETARIA Y DE LAS INSPECCIONES GENERALES**

CONTABILIDAD

**INSPECCIÓN GENERAL DE ARTILLERÍA
É INGENIEROS**

Circular. Excmo. Sr.: Sírvase V. E. ordenar á los jefes de las secciones de tropa del arma, remitan á este centro, antes del día 20 del mes de abril, un estado demostrativo de la situación económica que tengan las mismas, por fin de diciembre último, con sujeción al formulario que publica

la Inspección General de Caballería, en circular que dirige á los jefes de los cuerpos en 18 del actual (D. O. núm. 64), pero aumentando en él dos columnas en las que se expresará la parte que corresponde á cada uno de los fondos de personal y material de la existencia líquida que resulte á los cuerpos con abonos y reintegros.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1891.

Burgos

Excmos. Señores Comandantes generales Subinspectores de Artillería de los Distritos y exento de Ceuta.

INSPECCIÓN GENERAL DE CABALLERÍA

Circular. Como ampliación á mi circular de fecha 18 de marzo último, inserta en el D. O. número 64, en la que se interesaba la remisión de un estado de la situación económica de los cuerpos del arma, los Sres. Coroneles y primeros Jefes de los mismos se servirán remitir, con toda urgencia, á este centro un nuevo estado arreglado al formulario adjunto, en el que, partiéndose de la existencia líquida que les resultó en el primero, se manifieste la parte que corresponda á cada uno de los fondos de personal y material.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1891.

Prendergast

Señor.....

Regimiento de

ESTADO que manifiesta la parte que corresponde á cada uno de los fondos de personal y material del expresado, partiendo de la existencia líquida que le resultó al mismo, con abonos y reintegros por fin de diciembre último.

Existencia líquida que les resultaría con abonos y reintegros		CORRESPONDEN Á LOS FONDOS DE								Total general del fondo de material		Total general que corresponde á ambos fondos	
		Personal		Material por									
				Vestuario		Montura		Entretencimiento					
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
5.100	»	2.000	»	110	»	100	»	100	»	310	»	2.310	»

NOTAS.—1.ª En la primera casilla se consignará la misma cantidad que figuró en la última del estado anterior.
2.ª La diferencia entre la existencia líquida y el total general que corresponde á los fondos del Personal y Material, será el alcance que resulte á las distintas cuentas que, como reglamentarias, aparecen abiertas en el libro mayor.

OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS

INSPECCIÓN GENERAL DE ARTILLERÍA É INGENIEROS

Circular. Excmo. Sr.: Publicada la segunda parte de la obra titulada *Apuntes históricos sobre la Artillería Española, en los siglos XIV, XV y XVI*, escrita por el comandante del arma, **D. José Arantegui**, dispondrá V. E. sea adquirida para las bibliotecas de los regimientos de Cuerpo de Ejército, Divisiónarios y de Sitio, así como para las de los batallones de Plaza y Depósitos de reclutamiento y reserva, con cargo al fondo de material.

Las expresadas secciones se entenderán directamente con el autor para el pago de la citada obra.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1891.

Burgos

Excmos. Señores Comandantes generales Subinspectores de Artillería de los Distritos y exento de Ceuta.

VESTUARIO Y EQUIPO

INSPECCIÓN GENERAL DE INFANTERÍA

Circular. La real orden de 14 de enero próximo pasado (C. L. núm. 20), resuelve, con reconocidas ventajas para el servicio, y de un modo práctico, la necesidad, ha tiempo sentida en el arma de Infantería, de reformar el vestuario y equipo de la tropa, armonizando, dentro de la mejor y más correcta visualidad, las condiciones de ligereza y desahogo indispensables para la agilidad del soldado en guarnición y campaña, sin perjudicar por ello su porte, y al propósito de que aquella disposición quede en todas sus partes debidamente cumplida, y los cuerpos vayan proveyéndose, insensiblemente, del vestuario y equipo que en su día puedan necesitar para la fuerza reglamentaria en pie de guerra, se observarán las siguientes disposiciones:

1.^a Deberán adquirir nuevos correaes los cuerpos que los tengan cumplidos é inútiles, pero los que no se hallen en este caso, se limitarán á reformar las correas-hombreras.

2.^a Se procederá á la construcción de los morrales-mochilas que, transcurrido el tiempo de duración reglamentaria, se encuentren inútiles.

3.^a Para la adopción de la esclavina, los jefes de los cuerpos reunirán la junta económica, á la cual asistirán también los oficiales de Sanidad Militar afectos á los batallones, y estudiadas las condiciones climatológicas del punto donde aquéllos presten servicio, se apreciará, debidamente, si conviene la aceptación de la prenda aludida, dándose del acuerdo que recaiga, cuenta razonada á esta Inspección, con copia del acta que, al efecto, habrá de levantarse.

4.^a Los jefes de los cuerpos á los cuales se ordene el uso de la esclavina, procederán á su adquisición en el mes próximo de agosto, y deberán tenerlas en sus almacenes antes del otoño, ajustándose en ésta, como en todas las reformas y construcciones que se lleven á cabo, á los procedimientos reglamentarios.

5.^a Los ganchos que, suspendiendo el cinturón, sirvan de soporte al peso del corraje y los cuales adquirirán los cuerpos con cargo al fondo de material por una sola vez, de-

berán colocarse á los costados del capote, y á la altura conveniente para que suspendan el cinturón por su parte inferior é ir cosidos reforzándolos interiormente con una badana.

6.^a Los cuadros de reclutamiento y regimientos de reserva que se encuentren comprendidos en las reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, solicitarán, de los cuerpos activos que les son similares, los morrales, mochilas, correas, hombreras y ganchos que necesiten, con objeto de que sean incluidos sus pedidos en los que hagan éstos para la fuerza reglamentaria que les determina la real orden de 7 de febrero de 1891 (D. O. núm. 29), satisfaciéndose el importe de aquellas prendas con cargo al fondo de material de los referidos cuadros. Los batallones depósito de Cazadores deberán dirigir sus pedidos al similar más próximo.

7.^a Los cuerpos activos que manden construir capotes tendrán en cuenta que no debe aumentar el valor de éstos el importe de los ganchos, y á los que tengan que adquirir aquella prenda con esclavina se les señala, como tipo, un precio de 38 á 42 pesetas, siendo éste el máximo.

8.^a Los capotes hoy en uso, y los que en adelante se adquieran, tendrán la duración reglamentaria, cinco y medio años, subdividiéndose éstos en períodos de veintidós meses cada uno, para las clasificaciones de 1.^o, 2.^o y 3.^{er} estado de servicio.

9.^a Las hombreras de los capotes irán cosidas á los mismos para no sujetarlas con corchetes. La longitud de la prenda por ningún concepto excederá de la reglamentaria, ó sean 11 centímetros por debajo de la rodilla, y la esclavina tendrá de largo 0'60 centímetros.

10. Para unir al capote la esclavina, llevará ésta en la parte superior de la costura de atrás, y en la rasante de la del cuello, un ojal vertical con el que habrá de coincidir un pequeño botón negro de pasta, de 50 milímetros de diámetro, que se colocará á un centímetro de distancia de la línea del cuello.

11. Con el fin de que en los trajes de mecánica haya la necesaria uniformidad, en adelante se harán las construcciones con arreglo al tipo que se remitirá á los cuerpos, y el cual ha sido ampliado con un gorro de la misma tela de aquéllos, sin que por esto exceda su coste del señalado en cartilla.

12. Los cuerpos que no construyan esclavinas, adquirirán, desde luego, doble traje de mecánica, para que, cuando la estación lo permita, puedan economizarse el uso de las prendas de paño.

13. Para proceder á las reformas que se señalan, será condición precisa el que los cuerpos tengan en sus cajas existencias sobrantes, entendiéndose como tal los valores procedentes de devengos, á partir de 1.^o de julio de 1888, fecha en que empezó á regir la nueva forma de contabilidad, y con ella la supresión de la masita. Si en algunos cuerpos no pudieran costearse dichas reformas con los devengos posteriores á 1.^o de julio de 1888, completarán la diferencia que les falte con las existencias anteriores á dicha fecha, pero sin perder de vista las obligaciones que tengan que satisfacer bajo todos conceptos.

14. A medida que en los cuerpos activos las existencias de los fondos de material, sin desatender las obligaciones que tengan pendientes y las que están llamados á cubrir, permita sufragar los gastos que ocasione la adquisición del tercer capote y el completar en los almacenes la existencia total de prendas menores de paño para la fuerza reglamentaria, se solicitará al efecto la competente autorización según se consigna en el artículo anterior.

15. Teniendo por objeto el aumento de prendas á que se refiere la regla anterior, dotar á los cuerpos activos de vestuario suficiente, para en momento dado, uniformar la fuerza que les corresponde en pie de guerra, los primeros jefes de Cuerpo dictarán en los suyos respectivos las disposiciones convenientes para la mejor conservación de las prendas en depósito, de las que serán responsables; procurando que las existencias almacenadas se vayan renovando con las prendas que, habiendo de utilizarse para uso reglamentario, cuenten mayor tiempo de adquisición.

16. Los señores jefes de los cuerpos activos recibirán, en breve, los modelos aprobados del vestuario y equipo enunciados, sirviendo de tipo para la reforma y construcciones señaladas los precios que á continuación se detallan:

Morral-mochila con maletín.....	13 pesetas.
Nuevo corraje completo.....	13 »
Reforma de las correas hombreras.....	4'50
Eeclavina.....	10 »
Ganchos.....	0'10

17. Las reformas que se introducen en el vestuario y equipo de la tropa merecerá á los jefes de cuerpo un dete-

nido estudio, y transcurrido un año darán cuenta á este centro con los resultados prácticos que hayan producido aquellas, y en caso necesario propondrán las modificaciones que aconsejen la experiencia y el mejor servicio.

Del reconocido celo de los señores jefes de cuerpo es de esperar que se lloven á término las modificaciones apuntadas, sin dispendios inútiles, con la prudente economía que acredita de acertada á toda buena administración, acudiéndose para realizarlas á las contrataciones, previa la subasta correspondiente, si ellas resultaren provechosas; siendo de advertir, por último, que del interés y atención con que se estudien los procedimientos para cumplir cuanto se ordena, dependerá, en mucho, el resultado favorable y provechoso de las modificaciones que quedan consignadas.—Dios guarde á V..... muchos años.

Madrid 1.º de Abril de 1891.

Primo de Rivera

Señor.....